



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0447
RADICADO N° 2020-00108-00

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente al auto interlocutorio del 08 de septiembre de 2020, que libró el mandamiento de pago.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y SU TRÁMITE

2.1. Como motivo de inconformidad con la providencia recurrida, el apoderado judicial de la parte demandada señaló, básicamente que, los documentos adjuntos para que sean reclamados por la vía judicial, no cumplen con los requisitos formales como son:

La ausencia de requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, pues carecen de los consagrados en los numerales 2 y 3 del citado artículo, esto es, fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y, el emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. Así mismo, en el inciso final del numeral 3 de este artículo, da cuenta de que: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo...”*

Acota que los documentos aportados con la demanda no cuentan con los parámetros consignados en los literales a), b), c), h) e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, de la siguiente manera:

“a. Estar denominada expresamente como factura de venta”. Ninguna de las facturas cuenta con la denominación FACTURA DE VENTA.

“b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor de quien presta el servicio”. Los documentos arrimados al proceso, como títulos, no cuentan con el número de identificación del vendedor.

“c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado”. En las pretendidas facturas no se encuentra la discriminación del IVA pagado.

“h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura”. No se haya datos del impresor de la factura.

“i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”. No se hizo esta indicación.

También la ausencia de requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso: Los documentos base de ejecución no cuenta con la firma de su presunto deudor, por tanto, no se cumple con el indispensable requisito de que los mismos provengan del deudor o su causante. Igualmente, tampoco se cumple con el requisito de la claridad, ya que las “facturas” por si solas no revisten la misma, pues a fin de que se puede establecer qué dice en las mismas, se hace necesario acudir a un documento complementario, el cual no ostenta las condiciones para ser exigible judicialmente.

Concluye que debido a la ausencia de los requisitos propios de los títulos valores, se determina que las “facturas” no pueden ser consideradas como títulos valores exigibles en una acción cambiaria; igualmente y descartando la primera opción, pasamos a la posibilidad de ejecución con base a un título ejecutivo, circunstancia que también se desestima, porque como ya se indicó de las “facturas” aportadas por la parte demandante no se puede deducir más allá de toda duda que provengan de la aquí demandada, toda vez que éstas no se encuentran suscritas por la misma; sumado a que el requisito de la claridad está afectado por el idioma en el que se redactaron.

2.2. Se surtió el traslado tal como lo indica el parágrafo del art.9 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, la parte actora guardó silencio; por lo tanto, procede esta agencia judicial a emitir un pronunciamiento frente al particular, previo la realización de las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1 Recurso de Reposición frente al mandamiento de pago

Según lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, contra el auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición a fin de controvertir los requisitos formales del título. Dicha norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.”

3.2 Títulos valores

Según lo establece el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y, los requisitos comunes de éstos, vienen establecidos en el artículo 621 del mismo estatuto.

3.3 La factura como título valor

El artículo 772 del Código de Comercio, establece la definición legal del título valor específico, así:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.”

Sobre los requisitos formales de la factura el artículo 774 del Código de Comercio señala:

“ARTÍCULO 774. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente Ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.” (Negrillas propias)

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley procesal, para que un documento sea considerado como título ejecutivo, debe reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP, esto es, que el documento provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de éste y, por supuesto, que se trate de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

4. CASO CONCRETO

Los documentos allegados como base de recaudo, FACTURAS, en total 35, están referidos a venta de “muslos de pollo con piel y con hueso congelado” con responsabilidad por parte de GERBER-AGRI INTERNATIONAL,LLC en las cuales aparece como deudor responsable la sociedad TRADER FOODS S.A.S., fechas de vencimiento en cada factura, considerándose así que se reunían los requisitos legales para librar orden de pago, lo que generó el rechazo por parte del demandado alegando que no se trata de títulos valores y mucho menos de títulos ejecutivos, por no reunir los requisitos exigidos para los primeros y, no ser una obligación clara, expresa y exigible, para las otras.

Si bien es cierto, las normas citadas en la parte considerativa que regulan los requisitos que debe contener una factura, también lo es que, si se omite alguna de

ellas, no cumplen para ser título valor, pero no por ello, se afecta la validez del negocio que les dio origen.

Bajo este panorama, el Despacho está suficientemente claro que las facturas allegadas no cumplen con los requisitos para ser consideradas título valor, pues las mismas no satisfacen la totalidad de los requisitos contemplados en la Ley 1231 de 2008, como tampoco las citadas en el art.617 del Estatuto Tributario, por lo que no se hace necesario entrar a dilucidar los mismos.

Pero como lo indica el numeral 3°, inciso 2° del artículo 774 del Código de Comercio: ***“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”***, se hace necesario entonces, proceder a revisar si cumple con los requisitos para ser un título ejecutivo.

Respecto al argumento esgrimido, estamos en presencia de un título ejecutivo, en términos del artículo 422 del CGP que prescribe: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*.

Con lo anterior, la ejecutividad de las obligaciones depende del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el citado artículo, a saber:

La obligación que se debate es “expresa” pues está determinada de tal manera en los documentos, que se allegan y no se requiere de otro adicional, aclarando en este punto que la traducción realizada a las facturas no es un documento anexo para que se cumpla una obligación, sino, la transcripción de ésta toda vez que el negocio fue concertado con una empresa radicada en otro país con un idioma diferente al nuestro.

Se trata de una obligación “clara”, ya que además de reunir la exigencia anterior, la obligación aparece determinada en los documentos con todos sus elementos integrantes, esto es, prestación, acreedor, deudor, objeto, término, valor, de forma tal que de su lectura no queda duda tanto de la existencia de los sujetos como de la esencia.

Y, por último, se tiene que es “exigible”, pues encontrándose pendiente de un plazo que debía cumplirse, éste ya venció y tal como lo señala la parte ejecutante, no se han realizado abonos y mucho menos el pago.

En este orden de ideas, es muy importante que la obligación contenida en el título base de recaudo sea **clara, expresa y exigible**, por lo que se trae a colación lo señalado por el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C, RAD.: 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586):

"La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra"

Ahora, se encuentra muy claro que los títulos ejecutivos base de la presente ejecución, que se materializa en numerosas facturas presentadas, cumplen con ser claras, expresas y exigibles; por lo que se pasa a analizar la exigencia que corresponde a “que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.

El recurrente señala que, “no solo es indispensable para que exista un título ejecutivo, que la obligación se encuentre inserta en un documento, sino que ese documento debe provenir del deudor o su causante, circunstancia que en el caso en particular no se presenta.”

Cuando se presentó la demanda por parte de Gerber Agri International LLC, en su numeral 1.2 de los hechos explica que la mercancía remitida a nombre del ejecutado, fue recibida directamente por el agente logístico denominado AGENTE ADUANAL SISTEMA LOGÍSTICO ADUANERO LTDA., tal como obra en los anexos¹ y, donde se señala que esta entidad por encargo conferido de la empresa Trader Foods S.A.S., recibe la mercancía en Cartagena, puerto de destino.

En el documento señalado, se observa claramente que la mercancía es recibida por JENNY PAOLA PULIDO, Directora General, Agente Aduanal Sistema Logístico Aduanero Ltda., con Nit.900.036.953-4, y así se desprende en un aparte de su contenido:

“Cabe recalcar que, por disposición de la Ley Aduanera en vigor, y por ende, por efectos del encargo encomendado por el importador / recibidor y consignatario,

¹ [07 OtrosAnexos.pdf](#)

absolutamente todos los embarques arriba detallados fueron nacionalizados y liberados a nombre de TRADERS FOODS SAS, NIT.900.856.075-0, bajo la declaración aduanal. Estos contenedores con sus respectivas órdenes fueron vendidos y enviados por Gerber Agri International, LLC, con domicilio en 1000 Parkwood Circle, SE. Suite 335, Atlanta GA 30339.”

Lo anterior nos lleva a inferir que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo que establece prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante; además, referente a la excepción que aboga el recurrente sobre que la factura provenga del deudor, se enfatiza que las facturas allegadas y la certificación de recibo de la mercancía a través del Agente Aduanal, se valoraron en su conjunto, concluyendo que cumple con lo estipulado en el art.422 de nuestro Estatuto Procesal vigente.

Siendo así las cosas, lo evidente es que no se revocará el mandamiento de pago proferido, manteniendo su firmeza.

Se reconoce personería jurídica al abogado PABLO UPEGUI JIMÉNEZ, con T.P. N°103.667 del C.S. de la J., para representar a la parte ejecutada.

Por todo lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la decisión contenida en el auto del 08 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. Se reconoce personería jurídica al abogado PABLO UPEGUI JIMÉNEZ, con T.P. N°103.667 del C.S. de la J., para representar a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b78ffbb720cb4166a441d61011109a1979244ab4d6012b1b5b393a486301da**

Documento generado en 08/08/2022 11:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>